

¿Por qué no hacer un sistema de justicia más amable?

Jorge C. Benavídez, Gabriela Z. Salomone¹

SUMARIO: I.-Prolegómeno; II.- La cuestión; III.-Algunos alivios; IV.- La solución puede estar a la vuelta de la esquina; V.-Algunas reflexiones finales; VI.-Referencias bibliográficas

RESUMEN: El artículo formula una propuesta tendiente a visibilizar ciertas barreras existentes en el sistema de administración de justicia penal (especialmente en el ámbito de la violencia familiar y de las/los jóvenes en conflicto con la ley penal) y formula proposiciones para superarlas, desde la perspectiva de la denominada "justicia restaurativa"

PALABRAS CLAVE: Justicia restaurativa - Niños, niñas y adolescentes - Servicio de justicia - Administración de justicia - Interdisciplina - Multidisciplina - Acceso a la justicia

I.- Prolegómeno

¹ **Jorge C. Benavídez:** Abogado, Especializando en Derecho Penal, UBA. Docente de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la UBA, Investigador UBACyT y PIUBAMAS. Asesor Técnico Parlamentario.

Gabriela Z. Salomone: Psicoanalista. Dra. en Psicología, UBA. Prof. Reg. Adjunta cátedra Psicología, Ética y Derechos Humanos, coordinadora Práctica de Investigación 775, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Directora Proyectos UBACyT y PIUBAMAS. www.proyectoetica.org

Algunos dicen que una de las grandes deudas de la democracia es la reestructuración y adecuación del poder judicial al Estado de Derecho.

Sabido es que de los tres poderes del Estado el poder judicial es el más criticado y cuestionado. Esto no solo se refleja en las noticias, que a diario vemos sobre grandes escándalos políticos o de personajes mediáticos, sino que nos referimos también, y especialmente, a la respuesta que recibe quien recurre a cualquiera de los fueros del poder judicial en busca de soluciones al conflicto que lo aqueja.

La falta de una respuesta rápida en los tribunales, el desconocimiento, la ajenidad, el maltrato y la cosificación se hacen carne en *el justiciable*, forma en la que denominamos a la persona que recurre activamente al sistema de justicia, o bien, a la que queda atrapada por este, sobre todo en algunos temas, a saber: la reparación por un accidente de tránsito, un despido arbitrario, una lastimosa situación familiar compleja o la vivencia de un delito. En este tipo de situaciones el justiciable ocupa el lugar de víctima.

Es en el fuero de familia y en el fuero penal donde el déficit del sistema de justicia lastima más, sobre todo a los menores de edad que quedan involucrados directa o indirectamente en los procedimientos, convirtiéndose en las víctimas más vulnerables. En el primer caso, el principio del Interés Superior de Niño no alcanza siempre su plena aplicación; en el segundo, la pretensión de restaurar las cosas al momento anterior al conflicto es ilusoria.

Verbigracia: ¿de qué sirve una medida *in eternum* de restricción de acercamiento y contacto entre padre e hijo? ¿Qué repara la condena por el homicidio de una madre de tres hijos menores? ¿Qué retorna sobre una niña, un niño o un adolescente a partir de un juicio contra su agresor sexual?

Ahora bien, tampoco puede exigírsele al servicio de justicia la mágica tarea de quitar del ser humano todos los sufrimientos que la vida le depara, pero ¿por qué no ser un poco más amable?

II.- La cuestión

La necesaria distancia que existe entre el juez y las partes no siempre redundan en una buena sentencia, porque si bien el juez debe mantener su imparcialidad, también debe cumplir con el principio de inmediatez respecto de los intereses contrapuestos sobre los que habrá de resolver. Por una parte, la inmediatez

requiere de imparcialidad, como fundamento del obrar ajustado a derecho. Pero, por otra parte, el acto de juzgar (en las diferentes instancias de la intervención del juez) supone leer lo particular de la situación, por lo cual requiere cierto tipo de involucración que una posición en extremo aséptica no permitiría alcanzar, sin que ello signifique violentar ninguna norma constitucional o convencional. En este sentido, es interesante atender a la tercera acepción del término *inmediación* –según la Real Academia Española (2021)–, que se refiere a la *inmediación* como la *proximidad en torno a un lugar*. La distancia no es necesariamente sinónimo de imparcialidad. Ejemplo de ello es la mirada final de los jueces de un tribunal oral, luego de practicado un exhaustivo análisis de la prueba producida en el debate oral que lleva a una condena, para determinar el monto de la pena: el final del artículo 41 del Código Penal ordena que el “(...) juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”.

En esta línea, es comprensible que los jueces sean personas anónimas, solo conocidas por los operadores del sistema, a saber, otros jueces y todo tipo de magistrados, empleados judiciales, abogados, auxiliares de la justicia y académicos. Sin embargo, es indispensable que quien va a decidir sobre un determinado conflicto conozca a los personajes que anidan en los papeles del expediente judicial.

Resulta este último un aspecto muy importante para considerar: la diferencia entre el sujeto del expediente y la persona real a la que representa. Lo mismo podemos decir de la diferencia entre la figura jurídica con la que se encuadra cierta problemática y los hechos o circunstancias que la persona ha padecido.

Para ilustrar este punto consideremos los cambios de carátula en un expediente: esto no solo modifica las acciones judiciales, sino también la nominación misma de los hechos, supuestamente objetivos. Los hechos se ficcionalizan según categorías jurídicas ya establecidas. El atropello de una persona con un vehículo, caratulado inicialmente como *homicidio culposo*, es decir un obrar del que resulta la muerte de una persona, practicado con imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión, o por haber inobservado los reglamentos o cuidados a su cargo, puede cambiar a *homicidio simple con dolo eventual*, si se considera que el conductor se representó el resultado muerte que conducir a tan alta velocidad podría conllevar, y no obstante continuó adelante, por ejemplo.

Las diferencias entre una carátula y otra, es decir, entre ambas categorías jurídicas, suponen distintas líneas de investigación y la presunción de diferentes delitos. Al mismo tiempo, suponen diferentes maneras en que se significan los

hechos y la responsabilidad del conductor y, por lo tanto, también el sufrimiento de la víctima.

La ficcionalidad del discurso jurídico no es novedad, ha sido evidenciada y analizada por gran número de pensadores de diversas disciplinas². En esta línea, refiriéndose a los conceptos jurídicos y su raigambre ficcional, el psicoanalista y psicólogo forense Jorge A. Degano (2005) analiza los efectos de las nominaciones diferenciales respecto del estatus jurídico de las personas, tal los casos de la mayoría de edad o de la imputabilidad / inimputabilidad, entre otras. Se trata de determinaciones jurídicas y sus nominaciones –menor/mayor, imputable/inimputable– que inciden naturalmente en la condición jurídica de ciudadanas y ciudadanos, pero también en la dimensión subjetiva: alcanzar la edad de imputabilidad, en términos legales, no garantiza necesariamente un cambio sustancial del sujeto sobre quien esta denominación recae. Plantea Degano: “Este hecho ficcional representa un escenario subjetivo –además de jurídico– que admite la interrogación por sus consecuencias desde el lugar de la intimidad del sujeto en relación a la aplicación de la ley y su eficacia” (Degano, 2005, p.39).

Debemos advertir en estas diferencias el descuido al que el campo subjetivo puede verse confrontado. La necesidad de establecer categorías generales, acordes a la lógica general de la ley, no debería soslayar un modo de lectura que, en cada caso, se disponga a situar la singularidad que allí se despliega.

Al respecto, recordemos que, en el fuero penal, hasta no hace mucho tiempo quien denunciaba haber sufrido un delito llegaba con expectativa ante el juez instructor, y la historia continuaba con el empleado diciéndole “vuelva a su casa que nosotros nos vamos a ocupar”. La cuestión terminaba con un archivo o una sentencia de la cual la víctima a veces ni se enteraba. Y eso producía, y sigue produciendo en alguna medida, que el justiciable no cerrara nunca su propia historia con el hecho que alteró su vida. Cabe indagar cuál es la potencialidad que una intervención judicial puede tener sobre los sujetos involucrados.

En una línea similar de indagación interesa reflexionar sobre los efectos de la acción judicial sobre las personas que, directa o indirectamente, quedan afectadas por ella. En particular, en la actualidad estamos abocados a una investigación sobre

² Cf. Aniceto, P. D. (2017). La práctica jurídica como el evento de su dramatización: la "mise-en-scène" del campo judicial. *FORO. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Nueva Época*, 20(1), 219-238.

las situaciones que requieren una intervención judicial y que involucran a niñas, niños o adolescentes, con el objeto de ubicar las cuestiones controvertidas que se presentan en el resguardo de sus derechos³. Por ejemplo, un divorcio en malos términos genera que todos los efectos jurídicos producidos por el mismo tengan incidencia en la vida real de los menores, esto es, con quién van a vivir, cómo se van a relacionar con el progenitor no conviviente, la cuota alimentaria y su educación, etc. Esto lleva a que el conflicto que se originó en el divorcio se perpetúe con otro formato, quedando niñas y niños prisioneros del mismo. A veces, por no decir muchas veces, el proceso se transforma en el principal transgresor del conjunto de derechos de niñas, niños y adolescentes, que se denomina pomposamente “Bien Superior del Niño”.

Y con el ejemplo que citábamos en el acápite anterior, el de una madre asesinada, muchas veces sus deudos –entre ellos sus hijas e hijos– quedan olvidados en las idas y vueltas de interminables audiencias, apelaciones, réplicas o juicios orales que nunca se realizan, redundando en que esos deudos no puedan terminar su duelo, ni siquiera con una sentencia escrita en un idioma que no entienden y que al menos lleve inserta la frase “que en paz descanse”.

A fines del siglo pasado, Don Elías Neuman advertía sobre el andar de una política criminal retribucionista donde “(...) *la víctima en esas circunstancias permanece marginada del derecho penal porque no forma parte de su objeto central. El ordenamiento redentor no ha sido pensado para ella porque ese objeto central es la punición al culpable, restablecer el orden, dejar incólume a la ley penal conculcada por el hecho que produjo el infractor (...)* La víctima termina mimetizada. Si el sistema le permite accionar en justicia comenzará un peregrinaje judicial en la búsqueda cuasi obsesiva de lo mismo: la pena. Pero tampoco soluciona su conflicto ni su orfandad, ni su necesidad resarcitoria, ni la explicación que requiere ni, en su caso, restañar el vínculo o el conocimiento con el infractor en una suerte de diálogo sugerido, o a veces simbólico que le permita entender. Como la víctima no suele hablar con el juez, nunca se sabrá qué es lo que quiere y se olvidará qué es lo que necesita (...) En síntesis, el estado ha secuestrado el conflicto, aunque la víctima y acaso el victimario quieran conciliar” (Neuman, 1997, p. 5).

³ Proyecto UBACyT: Ética y normas: la relación del psicólogo con el campo deontológico, jurídico e institucional en las prácticas con niños, niñas y adolescentes. Estudio exploratorio descriptivo a partir de una investigación cuali-cuantitativa (2018-2022. Dir. Gabriela Z. Salomone)

Proyecto PIUBAS 2022. *Dispositivo interdisciplinario de asesoramiento, intervención y Formación continua sobre acciones de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes.*, Programa interdisciplinario de la UBA. (Salomone, G. Z.; Kleinerman, L.; Benavídez, J. C. et al.).

Es difícil conjugar el perdón con la justicia penal... ¿y la víctima? ¿Será el momento de pensar cómo introducir al sujeto dentro del objeto de la justicia?

Sabemos que la víctima, no es *a priori* un sujeto legitimado como parte del proceso penal, sino un testigo del hecho siempre y, en ocasiones, fuente de pruebas. El tribunal penal no se ocupará de ningún tipo de restauración, solo congelará el conflicto impidiendo que el delito siga lastimando a la víctima (Benavídez, 2020). En este punto, la reflexión del filósofo italiano Giorgio Agamben (2000) resulta muy interesante. Plantea que, para el Derecho, el objetivo de producir la *cosa juzgada*, en latín la *res judicata*, constituye su fin último, incluso a costa de la verdad y la justicia, pues según este autor, la celebración del juicio, el proceso judicial *per se*, configura un fin en sí mismo para el Derecho. Lo dice del siguiente modo:

“La realidad es que, como los juristas saben perfectamente, el derecho no tiende en última instancia al establecimiento de la justicia. Tampoco al de la verdad. Tiende exclusivamente a la celebración del juicio, con independencia de la verdad o de la justicia. Es algo que queda probado más allá de toda duda por la fuerza de cosa juzgada que se aplica también a una sentencia injusta. La producción de la res judicata, merced a la cual lo verdadero y lo justo son sustituidos por la sentencia, vale como verdad aunque sea a costa de su falsedad e injusticia, es el fin último del derecho” (Agamben, 2000).

Frente a la implacable maquinaria judicial, ¿qué posición adoptar desde nuestras prácticas profesionales que le hagan lugar al sujeto?

III.- Algunos alivios

En los últimos años se han producido cambios en el servicio de justicia, especialmente en los fueros de familia y penal, que pretenden –aunque aún de modo liminar– la visibilización de esta cuestión.

A comienzos del milenio se sancionó la ley 25.852, que modificó el Código Procesal Penal de la Nación introduciendo los artículos 250 bis y 250 ter, que establecen un procedimiento especial para las declaraciones de las menores víctimas de delitos contra la integridad sexual, debiendo ser entrevistados por un psicólogo o psicóloga especialista en niñez y/o adolescencia⁴.

⁴ Ley 25.852, sancionada el 4 diciembre de 2003 y promulgada el 6 de enero de 2004, modificó el Código Procesal Penal de la Nación, incorporando el artículo 250 bis y 250 ter. Fuente: Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.

Interesa esta mención, puesto que, por una parte, esta ley articula los requerimientos del proceso judicial con ciertas estrategias para la protección del niño/a víctima y, al mismo tiempo, nos permite visualizar la participación de otras disciplinas de las que también dependen los derroteros de las personas involucradas en el proceso (Salomone, 2020).

Los fundamentos que acompañaron la sanción de la ley destacaron que “(...) *el interrogatorio a niños víctimas de delitos sexuales y maltrato psíquico y físico en el ámbito tradicional de la Justicia transgrede la normativa contenida en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional. En especial del artículo 25, inciso 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948; del artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dada en Bogotá en 1948; el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989; el artículo 1º, inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resolución 2.200 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y el artículo 24, inciso 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la resolución antes citada de Naciones Unidas; de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder – adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985–, en especial en los artículos 4º y 6º, incisos c) y d), 14, 15 y 16”⁵. Esta ley fue un adelanto de lo que bien completaría la ley 26.061, ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, promulgada un año después.⁶*

La sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el año 2015 constituyó un importante avance que introdujo, dentro de las normas que regulan cómo se articulan las conductas de los sujetos que componen la “familia”, todos los derechos subjetivos de niñas, niños y adolescentes que anidan en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (1989) y en la ley 26.061 citada. Este plexo normativo, que da en llamarse *Interés Superior del Niño*, enuncia que en caso de conflictos entre una persona física mayor de edad –o jurídica, privada o pública– y un niño, son los derechos de este último los que prevalecen y los que el órgano judicial interviniente debe garantizar.

⁵ Orden del Día N°665 del año 2002. Fuente: Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación

⁶ Ley 26.061 Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, sancionada el 28 de setiembre de 2005 y, promulgada el 21 de octubre de 2005. Fuente: Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.

A finales del siglo pasado en la misma línea de lo que aportáramos de la inteligencia del maestro Neuman, el procesalista Mirjan Damaska⁷ hacía una crítica a los procesos judiciales a los que él denomina *sistemas jerárquicos puramente activistas de justicia*, los cuales no permiten que “(...) la víctima tenga el control de temas tan importantes como el inicio y la terminación del proceso (...) La disposición activista requiere que el Estado retenga un poder único para elegir los vehículos adecuados para articular los valores y llevar a cabo sus objetivos”. (Damaska, 2000, p.343)

En contrario a esto, este autor opone el *sistema adversarial*, al que define como un modelo procesal que “(...) surge a partir de una contienda o disputa: se desarrolla como el compromiso de dos adversarios ante un juez relativamente pasivo, cuyo deber primordial es dictar un veredicto” (ob.cit). No obstante, ese veredicto se asentará sobre la actividad de las partes, quienes podrán generar una culminación del conflicto más afín a sus propios intereses que a los del Estado.

Así, un avance importante lo constituyen los nuevos Códigos procesales que responden al sistema acusatorio, ya implementados en el fuero penal en casi todas las provincias y la CABA y, parcialmente en los fueros Federal y Nacional, propugnando una solución del conflicto consensuada en el propio interés de las partes, y no solamente una sentencia de condena.

Justamente el sistema acusatorio en el proceso penal propone que las partes litiguen libremente, explicando sus posiciones en igualdad de armas, ante un juez imparcial, pero que escucha a las partes y observa el conflicto directamente, lo que le permite valorar su decisión, primero desde el Derecho y luego, desde una problemática social que afecta a su comunidad, construyendo así, la mejor respuesta desde el sistema de justicia.

También la víctima ha mejorado su posición dentro del proceso penal luego de la sanción de la ley 27.372⁸, de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, y algunas otras leyes que refuerzan la protección de personas especialmente vulnerables frente al delito.

⁷ Mirjan Damaska, profesor de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Yale, y reconocido especialista en el ámbito internacional en Derecho Procesal Penal Comparado.

⁸ Ley 27.372, de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, sancionada el 21 de junio de 2017 y, promulgada el 13 de julio de 2017. Fuente: Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.

Ahora bien, estos avances son apenas algunos atisbos que evidencian un mejor trato hacia quien sufre el conflicto objeto de la Justicia. No obstante, alumbran el sendero hacia un sistema judicial más amable hacia la persona que sufre.

¿Cómo podemos hacer todos los operadores del sistema judicial para lograr que en el mayor número de casos se arribe a una sentencia que no solamente se ajuste a Derecho, sino que además solucione el conflicto en la medida de lo posible y alivie el dolor del justiciable? En otros términos, ¿cómo podemos hacer, desde las diferentes prácticas que el ámbito judicial convoca, para articular los procedimientos judiciales con el resguardo del sujeto?

Nuestro planteo apunta a la articulación de los actos de administración de justicia –centrados en el sujeto del derecho– con acciones que resguarden el campo subjetivo de las personas reales, cuyas vicisitudes escapan a lo formulado en el expediente judicial.

IV.- La solución puede estar a la vuelta de la esquina

El sistema de justicia es una organización que, en la mayoría de los casos, no conforma a nadie: malas prácticas, sistema de trabajo insalubre, carrera judicial poco clara, excesiva burocratización de los trámites, intervención de abogados no especializados en el fuero, ausencia de interdisciplinariedad en el abordaje del conflicto, entre otras problemáticas habituales. Y, sobre todo, pocos aires de cambio en la formación profesional.

¿Cómo se construyen operadores del Derecho amables? Sin dudas, habrá que comenzar por la universidad, enseñando que la materia prima del proceso judicial está viva y tiene sentimientos.

En esta línea, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires cuenta con un departamento de práctica profesional, donde los alumnos pueden llevar adelante casos verdaderos aplicando la teoría incorporada durante años, mediante la atención al público, en su Patrocinio Jurídico Gratuito, juntamente con un plantel docente que litiga con sus matrículas, en todos los fueros de la Ciudad de Buenos Aires.

Esta experiencia de la UBA redundará en buscar que el alumno adquiera la habilidad para escuchar y buscar una solución más allá de la norma, es decir, como mencionábamos anteriormente, apuntar a la solución del conflicto y no solo a

alcanzar una sentencia favorable. Se busca una solución para el sujeto, no para el sistema.

Para ello, el Patrocinio Jurídico Gratuito de la UBA se apoya en dos servicios altamente calificados y reconocidos: el Servicio Social y de Psicología, integrado por profesionales de Psicología y Trabajo Social, y el Centro de Mediación, conformado por Mediadores inscriptos en el registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. De esta manera, se intenta acompañar al justiciable en el proceso legal, en su subjetividad, y en la mejor solución que se pueda alcanzar del conflicto desde su interés particular.

En línea con lo anterior, el objetivo es tomar conciencia de que un abogado – en el rol que le toque cumplir en el expediente judicial– necesita de la opinión de sujetos formados en otras disciplinas y que conozcan el sistema judicial: es decir, hay que formar operadores del sistema que trabajen en la interdisciplina y no enfrascados exclusivamente en su propio saber.

Otra experiencia que estamos llevando a cabo, como parte de nuestras tareas de docencia e investigación, es el proyecto interdisciplinario que mencionamos más arriba: *Dispositivo interdisciplinario de asesoramiento, intervención y formación continua sobre acciones de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes* (Proyecto PIUBAS 2022). Desde la Psicología, el Derecho y el Trabajo social, el propósito de este proyecto es contribuir en las prácticas concretas a la articulación entre las herramientas jurídico-administrativas de protección de derechos y el campo subjetivo, para la protección integral del sujeto.

El objetivo es una estrategia de protección de niñas, niños y adolescentes en sentido amplio: de sus derechos, en tanto sujetos de derecho, así como también en atención a los aspectos psicológicos, sociales, afectivos, lo cual traza un eje de trabajo en la articulación entre derechos y subjetividad.

El proyecto se propone asimismo una estrategia de formación dirigida a estudiantes de grado, en principio de Derecho y Psicología, dedicada al relevamiento y estudio de casos, con el foco en la perspectiva interdisciplinaria para la comprensión, el abordaje y la intervención en esas situaciones⁹.

⁹ Se está trabajando en el marco de la asignatura Formación Profesional, de la Facultad de Derecho (UBA), y de la Práctica de Investigación La Psicología en el ámbito jurídico, de la Facultad de Psicología (UBA).

Un ejemplo de la importancia del abordaje interdisciplinario, en el fuero penal, pueden ser los nuevos protocolos para la resolución de los conflictos relativos a cuestiones de género, que guían la recepción de la denuncia, la derivación del caso al órgano competente –generalmente consustanciado con las normas específicas– y, además, el tratamiento de la víctima.

Será tarea del abogado no perderse en los vericuetos que forman los laberintos procesales y no olvidar nunca que la defensa del mejor derecho de su asistido es también su satisfacción personal con la solución propuesta.

Ahora bien, una carencia a tener en cuenta en este modelo formativo que describíamos antes es que un grupo de alumnos de Derecho de la UBA están eximidos de cumplir el año de práctica profesional: los que trabajan dentro del sistema de justicia. Quizás habría que someter esto a una reflexión más profunda porque según la inteligencia que venimos desarrollando, quien olvida el interés del sujeto mayormente es el sistema de justicia.

Por otro lado, también sería productivo avanzar en otros terrenos, como dejar de aprehender ciertas categorías como *la solución del conflicto o el interés superior del niño*, por ejemplo, como meras teorizaciones y proclamación de principios, para propender a que las mismas se concreten en el trámite judicial como algo real.

En el fuero penal, ese avance puede encaminarse con la aplicación de una justicia restaurativa que termine con el sufrimiento de la víctima, pero que además repare lo más posible su vida al estado anterior al hecho, no solo desde lo patrimonial, sino desde su subjetividad y, desde el victimario, la comprensión del daño causado en la subjetividad de la víctima y el estímulo para que lo repare.

Aclarando conceptos, diremos que entendemos a la justicia restaurativa como “(...) una metodología de resolución de conflictos que involucra a la víctima, al ofensor, las instituciones judiciales y la comunidad...”, la cual se basa en el principio fundamental acerca de que “(...) el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad, deteriorando las relaciones” (Biasotti, 2022).

Así, en el caso de jóvenes en conflicto con la ley penal, la tendencia internacional actual¹⁰ es la implementación de medidas alternativas al proceso

¹⁰ En línea con los derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes por la Convención internacional sobre los derechos del niño (1989), ONU y UNICEF promueve un sistema de justicia penal juvenil orientado a la prevención del delito y a la reinserción social, que incluye

judicial y sanciones que no impliquen la privación de la libertad. A diferencia de la justicia punitiva, el sistema pone el foco en prácticas restaurativas que promueven la responsabilización del adolescente o joven que cometió un delito al exigirle acciones que tiendan a reparar el daño ocasionado.¹¹

En esta perspectiva cabe interrogar la eficacia que sobre el campo subjetivo pueda tener la ley y la escena jurídica que los sujetos transitan. En el campo subjetivo, la responsabilidad no se juega exclusivamente en términos de reparación, en el sentido de hacerse cargo del daño, intentar restituir lo dañado, el pedido de disculpas, entre otras formas morales de la responsabilidad. En cambio, la responsabilidad subjetiva se juega en una interrogación que interpela al sujeto sobre aquello que le concierne respecto de su posición como sujeto. La intervención de la ley puede lograr ese efecto de interpelación si se dan ciertas condiciones (Salomone, 2011). En este punto, cobrarán relevancia los modos concretos de intervención de los diversos agentes judiciales, entre los que se encuentran psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, entre otros.

V.- Algunas reflexiones finales

Planteada la cuestión, descripta la realidad actual y ensayadas algunas propuestas, pasamos ahora a esbozar algunas reflexiones finales. Para ello es dable sincerar que el título de nuestro artículo no tiene una intención ingenua: creemos realmente que el sistema de justicia debe ser más amable con el justiciable y que ello solo será el resultado del diseño de políticas públicas que en mediano y largo plazo redunden en un sistema de justicia que haga un lugar a la dimensión subjetiva del conflicto, de manera que el justiciable pueda participar en los procesos como sujeto y no como mero objeto del sistema.

medidas no privativas de la libertad. En Argentina el modelo se está aplicando en los partidos de San Isidro y de San Martín, provincia de Buenos Aires, desde 2013.

¹¹ No queremos dejar de mencionar que el Congreso Nacional está en déficit en cuanto a la sanción de un proceso especial para jóvenes en conflicto con la ley penal para la Justicia Nacional, ya que la iniciativa del Senado de la Nación quedó trunca en la Cámara de Diputados en el año 2009 y nunca más se realizó otra propuesta legislativa sobre el tema. Proyecto CD 187-09, sobre RÉGIMEN LEGAL APLICABLE A LAS PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL. Fuente: Dirección de Información Parlamentaria del Congreso de la Nación.

Esto que proponemos no debe suponer una quimera. El Estado ya ha actuado en el mismo sentido en los procesos de Violencia Familiar, de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en cuestiones de Género y Trata de personas, elaborando protocolos especiales de actuación y capacitando a los operadores que intervienen en ellos.

Nuestra propuesta va en ese sentido, pero buscando modificar prácticas desde las entrañas mismas del sistema, es decir, desde la formación científica y práctica de todos los operadores, que desde distintas disciplinas intervienen en los procesos judiciales.

Así, la faz interdisciplinaria de profesionales del derecho, de la medicina, de la psicología, del trabajo social, orientada a la victimología, debe abreviar en todas las universidades, de manera que en la formación profesional se conozcan los abordajes y enfoques de las otras disciplinas, que permitan en el futuro describir en su complejidad las cuestiones que un juez o un tribunal deberá tener en cuenta al momento de impartir justicia en un expediente judicial.

Esto significará la construcción de la verdad jurídica más fiel a la verdad fáctica, lo que redundará en que cada parte del conflicto se llevará consigo el valor jurídico de justicia más cercano a su propia realidad de justicia.

En este sentido es clara la importancia de una transformación estructural, que haga lugar a estas dimensiones habitualmente soslayadas. Sin embargo, también debemos señalar que, más allá de la rigidez de las instituciones y de lo inercial de lo instituido, cada quien, en su lugar de trabajo, desde su disciplina, desde su rol y los requerimientos institucionales a los que responde, debe tomar una posición frente al *statu quo* y desde allí operar su función profesional. Tal posición supone ubicarse en el campo de la responsabilidad, que se diferencia de la mera obediencia. Lejos de un automatismo tecnocrático, la responsabilidad supone comprometerse en un acto reflexivo de decisión en el ejercicio de nuestras tareas, que haga lugar, por ejemplo, a la subjetividad frecuentemente rechazada.

VI.- Referencias bibliográficas

- Agamben, A. (2000). *Lo que queda de Auschwitz: el archivo y el testigo. Homo sacer III*. Valencia: Pre-textos.
- Benavídez, J. C. (2020). La revictimización del niño, niña y adolescente víctima de un delito. Ideas para un mejor abordaje interdisciplinario desde el Derecho y la Psicología. *Memorias del XII Congreso Internacional*

de Investigación y Práctica profesional en Psicología, Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires.

- Biasotti, M. E. (2022). *Revista Pensamiento Penal* (ISSN 1853-4554), N° 411 www.pensamientopenal.com.ar
- Damanska, M. (2000). *Las Caras de la Justicia y el Poder del Estado*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- Degano, J. A. (2005). La ficción jurídica de la Minoridad y la subjetividad infantil. *Fundamento en Humanidades*, Año VI, número II (12/2005). Universidad Nacional de San Luis.
- Neuman, E. (1997). *Medicación y Conciliación Penal*. Buenos Aires: Editorial De Palma.
- Salomone, G. Z. (2020). Rol y función en la intervención psicológica. Algunas consideraciones éticas sobre su articulación en la declaración testimonial de niños, niñas y adolescentes en casos de abuso sexual. *Anuario de Investigaciones, Volumen XXVII*. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. pp. 437-443.
- Salomone, G. Z. (2011). Lo jurídico y lo judicial: avatares de la relación sujeto-ley. En Salomone, G. Z. (comp.). *Discursos institucionales, Lecturas clínicas: Dilemas éticos de la psicología en el ámbito jurídico y otros contextos institucionales*. Editorial Dynamo, Buenos Aires. pp. 78-85.